

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: MUNICIPIO DE ALTOTONGA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio número SG-DGJ-3370/06/2019 y anexos de Verónica Hernández Giadáns, delegada del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	026287

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veinte.

De conformidad con el Punto, Segundo¹, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, se provee.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta de Verónica Hernández Giadáns, delegada del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual, desahoga de manera extemporánea el requerimiento formulado por auto de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, e informa que a través del diverso oficio TES-VER/3367/2019, signado por la Tesorera de la Secretaría de Finanzas y Planeación de la referida entidad federativa, se comunica el cumplimiento con la ejecutoria de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional.

Al respecto, téngase a la autoridad referida informando en esencia que respecto al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, los montos no coinciden y presentan una diferencia con las ministraciones establecidas en el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, toda vez que mediante Decreto No. 250 de fecha once de abril de

¹ **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2016

dos mil catorce, el Congreso local, otorgó a los Municipios la autorización para contratar uno o varios créditos o empréstitos con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS), correspondiente al “Programa BANOBRAS FAIS, esquema financiero multianual que permite la anticipación de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), para apoyar el desarrollo de infraestructura social en las zonas con mayor grado de marginación”, del cual el Municipio actor fue parte, mismo que se pagó con los recursos del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMDF), y por lo que respecta al mes de octubre del dos mil dieciséis, la retención de los recursos debía ser por la cantidad de **\$1,633,419.59** (Un millón seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos diecinueve pesos 59/100 M.N.) sobre el importe de **\$6,565,684.00** (Seis millones quinientos sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N) derivado de un ajuste de amortización bajo los términos y condiciones de crédito contratado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción segunda² y 11, párrafo segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 46, párrafo primero⁴, y 50⁵ de la Ley reglamentaria de la materia, **se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto**, de conformidad con lo siguiente.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en la presente controversia constitucional el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho en la que determino lo siguiente:

“NOVENO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el pago a favor del Municipio actor de lo siguiente:

² Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...];

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...];

³ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁵ Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2016

Los recursos que le corresponden del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2016, junto con los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los municipios", hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos."

[Lo subrayado es propio]

Al respecto, de conformidad con las constancias que obran en autos, el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave fue notificado de la anterior resolución el doce de septiembre de dos mil dieciocho⁶ y, mediante certificación de trece de septiembre siguiente, se hizo constar que el plazo respectivo vencería el once de febrero de dos mil diecinueve.

Derivado de ello, mediante oficio número SG/DGJ-4510/29/11/18, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de diciembre de dos mil dieciocho⁷, el delegado del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave informó que en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno de la entidad para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, se contempla la partida "*Sentencias y Resoluciones por Autoridad Competente*", y con ello los recursos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este medio de control constitucional.

Asimismo, por oficio número SG-DGJ/1296/02/2019, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el ocho de marzo de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hizo del conocimiento que depositó al Municipio actor las cantidades de **\$15,071,347.83** (Quince millones setenta y un mil trescientos cuarenta y siete pesos con 83/100 M.N.) correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Ramo 33 por el concepto del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**) y **\$3,166,012.68** (Tres millones ciento sesenta y seis mil doce pesos con 68/100 M.N.), correspondiente a los intereses, haciendo un total de **\$18,237,360.51** (Dieciocho millones doscientos treinta y siete mil trescientos sesenta pesos con 51/100 M.N.), por los conceptos precisados en la sentencia, tal y como lo detalla en el anexo referente al oficio TES-VER/996/2019⁸.

⁶ Foja 275 del expediente en el que se actúa.

⁷ Fojas 288 a 315.

⁸ Fojas 324 a 333 del expediente en el que se actúa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2016

En relación a lo anterior, toda vez que hubo una discrepancia entre la cantidad que pagó el Poder Ejecutivo local y lo condenado en la sentencia dictada en el presente asunto, mediante proveído de ocho de mayo de dos mil diecinueve, se requirió a la autoridad demandada para que dentro del plazo de diez días hábiles informara y demostrara si ya fue cubierta la cantidad por la cantidad de **\$137,284.30** (Ciento treinta y siete mil doscientos ochenta y cuatro pesos con 30/100 M.N.), respecto del mes de octubre, la cual resulta de la diferencia entre la cantidad de **\$5,069,543.71** (Cinco millones sesenta y nueve mil quinientos cuarenta y tres pesos con 71/100 M.N.), a los cuales fue condenado y la cantidad de **\$4,932,259.41** (Cuatro millones novecientos treinta y dos mil doscientos cincuenta y nueve pesos con 41/100 M.N.) que efectivamente transfirió al Municipio actor más los intereses, como lo establece la sentencia de mérito, en su foja veinticuatro, último párrafo, para dar cumplimiento total lo ordenado en la resolución de este Alto Tribunal, lo cual desahoga de manera extemporánea en el oficio de cuenta.

Conforme a lo anterior y conforme a los antecedentes y actos reseñados, este Alto Tribunal determina que la sentencia está **parcialmente cumplida** y que **aún está pendiente el pago de la cantidad de \$137,284.30 (Ciento treinta y siete mil doscientos ochenta y cuatro pesos con 30/100 M.N.) correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciséis del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), así como el pago de los intereses respectivos.**

No pasa inadvertido lo señalado por el Poder demandado en su oficio de cuenta, toda vez que dichas manifestaciones no fueron demostradas durante la instrucción del asunto, y la sentencia de mérito, en lo que interesa, estableció lo siguiente:

“(...)

De lo anterior, se advierte en el SIAFEV registros pendientes de pago correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre que a continuación se detallan:

FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	FECHA DE REGISTRO	MONTO
FIDEICOMISO FAIS (F977)	29-ago-16	\$5,069,544.21
FIDEICOMISO FAIS (F977)	26-sep-16	\$5,069,544.21
FIDEICOMISO FAIS (F977)	27-oct-16	\$4,932,259.41
Total		\$15,071,347.83

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2016

De la transcripción que antecede se advierte que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz admite expresamente que sí están pendientes de pago los meses de agosto, septiembre y octubre de 2016.

Ahora bien, esta Sala advierte que las cantidades que señala el Municipio actor como adeudadas y las que reconoce la autoridad demandada no son coincidentes, pues la parte actora en su demanda señala que por el mes de agosto, septiembre y octubre de 2016, existe una omisión de pago a razón de \$6,565,648.00 por cada mes, mientras que el Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz reconoce que adeuda por el mes de agosto la cantidad de \$5,069,544.21, por el mes de septiembre la cantidad de \$5,069,544.21 y por el mes de octubre la cantidad de \$4,932,259.41. Por lo que, en razón de la discrepancia advertida, esta Sala determina que los montos que deberán entregarse se fijan de la siguiente forma:

Del punto Octavo del "Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal entre los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio fiscal 2016.", publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 29 de enero de 2016, se desprende que al Municipio de Altotonga, Veracruz, por concepto del fondo referido por el año de 2016, le corresponde la cantidad total de \$65,656,835.00, como se desprende de la tabla siguiente:

(...)

Asimismo, del punto Décimo del mismo acuerdo, se advierten las fechas límites de entrega de radicación a los Municipios de los recursos del FISMDF, los cuales se entregarán mensualmente en los primeros 10 meses del año conforme lo establece el referido punto Décimo, así como el artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal⁹, lo que se aprecia de la siguiente imagen:

(...)

Tomando en cuenta lo anterior, se arriba a una primera conclusión, consistente en que el monto asignado por FISMDF al Municipio actor para el año 2016 (\$65,656,835.00) dividido entre las 10 mensualidades que corresponden conforme a la normatividad aplicable, da como resultado que por cada mes corresponda al Municipio actor la cantidad de \$6,565,683.50.

No obstante lo anterior, de la página 11 de la demanda se advierte que el Municipio actor **reconoce expresamente** que en relación con el FISMDF, se le descuenta mensualmente la cantidad de \$1,496,139.79 por concepto de "Diferencia Crédito FAIS", tal como se advierte del cuadro que se inserta a continuación:

(...)

Así, tomando en consideración que tanto la parte actora como la demandada hacen referencia a un crédito relacionado con el FAIS, sin que de autos se desprenda manifestación alguna por parte del Municipio actor que controvierta los montos y la referencia que señala la parte demandada en relación con el mismo; esta Sala considera que las cantidades que se deben entregar al Municipio actor por concepto de FISMDF **por cada mes adeudado** (agosto, septiembre y octubre de 2016), es el que deriva de la siguiente operación aritmética:

⁹ Artículo 32.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta Ley.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2016

\$6,565,683.50 (monto originalmente asignado al Municipio)	-	\$1,496.139.79 ("Diferencia Crédito FAIS")	=	\$5,069,543.71 (Monto a pagar por cada mes adeudado)
---------------------------------------------------------------------	---	--------------------------------------------------	---	---------------------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, se debe precisar que en la jurisprudencia P./J. 46/2004¹⁰, de rubro: **“RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES.”**, el Tribunal Pleno ha determinado que conforme al principio de integridad de los recursos económicos municipales, la entrega extemporánea de recursos genera el pago de intereses.

Para tales efectos, debe hacerse referencia nuevamente al calendario que fija las fechas de pago o fecha límite de radicación a los municipios del FISMDF publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 29 de enero de 2016, cuyo contenido ha sido transcrito en los párrafos que anteceden.

En razón de lo expuesto, el demandado **deberá pagar** al municipio actor los recursos que le corresponden del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) de 2016, de la siguiente forma: respecto del mes de **agosto** la cantidad de **\$5,069,543.71**, respecto del mes de **septiembre** la cantidad de **\$5,069,543.71** y respecto del mes de **octubre** la cantidad de **\$5,069,543.71**, **junto con los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la “fecha límite de radicación a los municipios”, hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.**

[Lo subrayado es propio]

Al tenor de lo expuesto, la Segunda Sala de este Alto emitió los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos y por las autoridades precisadas en el considerando Cuarto del presente fallo.--- **SEGUNDO.** Con la salvedad anterior, es procedente y fundada la presente controversia constitucional.---**TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del considerando noveno de esta ejecutoria.”

En ese sentido, atendiendo a que el presente asunto está en la etapa de cumplimiento de la sentencia, el citado órgano gubernamental no se encuentra en el momento procesal oportuno de realizar manifestaciones y aportar pruebas, a fin de demostrar que la ministración de los citados recursos federales correspondientes a los remanentes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) las realizó, por medio del pago de un crédito que contrajo el Municipio actor con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS), con anterioridad a la emisión de la sentencia en el presente asunto; toda vez que ello implicaría realizar un nuevo análisis de la materia de impugnación de la presente controversia constitucional, lo cual, como

¹⁰ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Página: 883, Registro: 181288.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2016

quedó establecido, ya quedó agotado en la sentencia dictada por este Alto Tribunal.

Por tanto, toda vez que **existe una discrepancia** entre las cantidades que transfirió y las cantidades a las que quedó obligado el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz en la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 105, último párrafo¹¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero¹², constitucional, así como 46, párrafo primero¹³, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I¹⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹⁵ de la referida ley, **se requiere de forma directa al Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, comparezca a juicio, remita copia certificada de las constancias que acrediten su personalidad y, exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de las constancias que acrediten **el cumplimiento total de la sentencia dictada en este asunto; contemplado el pago que realizó al Municipio actor, por la cantidad de \$18,237,360.51 (Dieciocho millones doscientos treinta y siete mil trescientos sesenta pesos con 51/100 M.N.), o en su caso, informe y demuestre la forma y fecha en que se cubrieron o cubrirá el remanente conforme a lo ordenado en la resolución de este Alto Tribunal.** apercibido que, de no atender el requerimiento, se procederá en términos del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su

¹¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

¹² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Jefe de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

¹³ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

¹⁴ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...]

¹⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2016

cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

[Énfasis añadido].

No obstante que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, dada la importancia y trascendencia de este proveído, por esta ocasión, notifíquese a su titular, el Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial.

En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al Municipio de Altotonga, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al Gobernador del Poder Ejecutivo de la entidad que con fundamento en el Considerando Cuarto y Punto Tercero del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este alto tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUri=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en la inteligencia que las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos, en términos del Punto Octavo¹⁶ del citado Acuerdo General **14/2020**.

Con fundamento en el artículo 287¹⁷ del mencionado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del

¹⁶ **OCTAVO.** Para los efectos previstos en la legislación que rige los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos.

¹⁷ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2016

Considerando Segundo¹⁸ y artículo 9¹⁹ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Punto Quinto²⁰ del citado Acuerdo General 14/2020.

Notifíquese; por lista y por oficio al Municipio de Altotonga, Veracruz de Ignacio de la Llave y en su residencia oficial al Gobernador del Poder Ejecutivo de la entidad.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Xalapa, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²², y 5²³ de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo, con carácter urgente, la diligencia de notificación por oficio al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁴ y 299²⁵ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la

¹⁸ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁰ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

²¹ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²² **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

²³ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁴ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁵ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2016

copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 445/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁶, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de agosto de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **249/2016**, promovida por el Municipio de Altotonga, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/EHC. 15

²⁶ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T15:46:21Z / 18/08/2020T10:46:21-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0c c5 f8 b8 68 b4 4a 43 82 09 ad d3 13 27 30 fa 7c 27 25 ec b1 cc 99 e5 80 64 f5 9c 64 f7 b4 f5 b8 a8 7c 5f fd 28 07 5e 92 c1 ff ca 17 b8 74 30 cb e5 62 55 06 01 47 32 8c 51 a2 7b 2f 67 05 6f 97 42 70 de dd 70 12 fd ce bc 7a 34 bd 62 95 9f 36 e6 8f 31 42 4b 24 e3 b9 f2 7e 32 24 bb ce 7e d6 53 62 3b 93 05 2e ba 8a 91 2e 22 97 f5 40 27 b2 f5 d1 f5 03 01 f1 56 7f f7 97 38 ac c8 5e fe bd ef 4b 55 67 b6 95 11 be 4f 7f be a1 cd 7c 63 a2 00 1a 10 5d 04 cb e2 65 52 92 ad 50 9b 2e 02 50 2b 61 b4 ce 7f d0 28 2c d3 d9 e9 c3 a2 7b 17 4e 81 3f 0b c9 6d e1 56 6c 5c 38 e2 7d 7c 25 af b0 68 d1 18 ba 80 c8 e4 3b 66 e6 9a df 0e 18 65 19 7f 97 e7 3b ef 60 e3 24 dc 5b e4 90 1e cd 34 0a 8d d8 7f 61 b4 3f 63 3b 97 f6 15 46 75 d0 5f 47 f0 1a 2a 03 33 54 d3 a7 ed 9c 2f b1 4a ce 73			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T15:46:22Z / 18/08/2020T10:46:22-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T15:46:21Z / 18/08/2020T10:46:21-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3275590			
	Datos estampillados	4FFF04A6052AAC8129C403D88135CB8944FCCB39			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T03:47:40Z / 17/08/2020T22:47:40-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6c b0 6a 51 a7 a1 09 c1 a5 b6 2a f4 0e a0 0d 2e 2b 9a 15 cc 90 ed fc eb 9d 34 b2 31 a4 68 18 6f 97 1b eb 0c db 56 dd 61 ab b3 4e a9 be 38 6e 88 d2 92 d3 9e e9 8c d9 f9 7a 1e bb b3 4c 39 d2 98 ba 0a be 3e ea af d3 b1 5d f4 4b ad e1 ee 03 4f 79 68 33 f7 bd 44 77 25 73 06 98 e6 a7 da fc 82 57 7f 2e be 6a 9e 1b cd 7a 11 4d 5d 98 76 27 42 08 cf eb f1 e2 85 cd 61 4b 2e 83 48 36 1a 0c c5 3a 14 eb 28 ff 2e 76 89 fa df c3 dd 5e b9 b0 ec 2f 5d 6d f2 46 7e 1a a8 8f 42 39 59 9e 5e 10 70 43 b7 0a a4 00 39 4a 8e ef 68 f6 ac ea 16 44 02 86 d7 29 bc 29 e2 66 47 16 87 10 09 39 3d e1 15 64 3c ca f0 60 3c ad 6b cb 7b cd 05 10 da bf ec 5d 1b ff 9c fb ce 62 81 6a 8d ad 76 6a 29 3c a9 7e 71 b3 20 7c 59 ff 55 b1 8d ca ed 7d e7 32 36 51 85 c0 2b 8c 58 ee e2 b3 3b 59 a4 b4 1b 9b cb			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T03:47:41Z / 17/08/2020T22:47:41-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000f29				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T03:47:40Z / 17/08/2020T22:47:40-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3275101			
	Datos estampillados	B7E90049A3F1B000979D0F27994F8CD687D9B0D0			